RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1470/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Negativa de proporcionar información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1470/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Poder Judicial,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Poder Judicial, que se tuvo como formalmente recibida el veintiuno de mayo del año en curso, bajo el folio 00420514; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… solicito del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado, Distrito Xalapa, Sala Regional Zona Centro, la versión publica de todas las sentencias y resoluciones 2012 y 2013, que hayan causado estado o ejecutoria a la fecha"

II. El sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dió contestación dentro del plazo legal a la solicitud de información mediante oficio número UTAIPPJE/220/2014, del veintinueve de mayo de dos mil catorce, visible a fojas de la seis a la doce del presente sumario, a través del que substancialmente respondió:

Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Pública del estado de Veracruz, y Vigésimo segundo de los Lineamientos GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA Cumplir Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA Atentamente solicito del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Distrito Xalapa, Sala Regional Zona Centro, la versión publica de todas las sentencias y resoluciones 2012 y 2013, que hayan causado estado o ejecutoria a la fecha."; ahora bien toda vez que de acuerdo a la prerrogativa establecida en el último párrafo del artículo 6 de la Constitución Local en el sentido de que los habitantes del Estado Gozaran del derecho a la información, la ley establece los requisitos que determinan la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla así como la acción para corregirla o proteger la información confidencial, y de acuerdo a los avances en materia de Trasparencia y acceso a la información en el ámbito Estatal, con la expedición de los lineamientos para la publicidad de las resoluciones del Poder Judicial del Estado, publicada en fecha doce de julio del año dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Estado numero 269, se estableció los lineamientos para la elaboración y publicación de las versiones publicas de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos, que tienen por objeto precisar las reglas o procedimientos administrativos para llevar a cabo la elaboración y publicación en internet, las Versiones Publicas de los Expedientes Judiciales o Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, de los Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje, Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, Convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los Procesos Judiciales, Administrativos y Arbitrales, que no pueden ser modificados o revocados por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario; por lo que este tribunal se encuentra en su primera fase implementando el sistema para la publicación de resoluciones conforma a lineamientos en materia de Trasparencia y acceso a la información en el ámbito Estatal, acorde a lo establecido en la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para hacer la publicación respectiva, vía internet a partir de que entro en vigor dicha ley, de las sentencias que hayan causado ejecutoria, emitidas en los Tocas de Revisión por esta Sala Superior, como las pronunciadas por las Salas Regionales Unitarias Zona Centro, Norte o Sur de este propio Tribunal, en los

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 3014
Correo: unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx

III. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado, el dos de junio de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el tres de junio de esta anualidad, con folio RR00060014, en el que señaló como motivo de inconformidad:

"… el sujeto obligado, al respecto únicamente realiza manifestaciones del porque no entrega la información, indicándome que " … por lo que este tribunal se encuentra en su primera fase implementando el sistema para la publicación de resoluciones conforme a los lineamientos de la materia de Transparencia y Acceso a la información en el ámbito Estatal…" Violentando con esto mi derecho humano de acceso a la información …"

IV. Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1470/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del cuatro de junio de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. El doce de junio de dos mil catorce, el sujeto obligado contestó el recurso de revisión de mérito, mediante oficio UTAIPPJE/240/2014 de esa misma fecha, signado por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.

VII. En razón de existir diligencias para mejor proveer, el treinta de junio del dos mil catorce, se amplió el plazo para presentar el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VIII. Por acuerdo del cuatro de agosto de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción I, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos

Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Poder Judicial.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de satisfacción a lo solicitado y los agravios hechos valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la respuesta del sujeto obligado, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del

entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Poder Judicial, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción III, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracción XXVI, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos y los publicarán de manera completa y actualizada a través de los medios electrónicos disponibles, sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; en este sentido y conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en el de prórroga, pero el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, como aconteció en el presente caso.

En cuanto a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la obligación que tiene el Poder Judicial de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en todas las sentencias y resoluciones de 2012 y 2013, que hayan causado estado o ejecutoria,

dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se advierte que consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracción XXVI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Poder Judicial tiene la obligación de generar, documentar, conservar y resguardar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento legal, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que tiene previstas en su Ley Orgánica.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información, cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, mediante oficio número UTAIPPJE/220/2014 del veintinueve de mayo del dos mil catorce, signado por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas de la seis a la doce del presente sumario.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que durante la substanciación del presente recurso, el doce de junio del dos mil catorce, el sujeto obligado presentó información complementaria mediante oficio número UTAIPPJE/240/2014 de la misma fecha de presentación, visible a fojas de la veintinueve a la sesenta y dos del presente sumario, a través del que proporcionó un disco compacto que contiene la versión pública de las resoluciones a partir del cuatro de diciembre del dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, con lo que responde satisfactoriamente la solicitud del ahora recurrente, respecto a ese periodo.

Por cuanto hace a la información faltante de entregar, relativa a las sentencias y resoluciones del primero de enero de dos mil doce al tres de diciembre de dos mil doce, así como las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria dentro del periodo solicitado al veinte de mayo de dos mil catorce, fecha en que se formuló la solicitud

de información; es de señalarse que derivado de la información complementaria que nos ocupa, al señalar el sujeto obligado que:

"… a partir del año dos mil diez, no consta en los libros índices de dicha Sala regional, registro y anotaciones correspondientes al pronunciamiento de las sentencias que causaron estado, como tampoco dispositivo electrónico respecto al archivo de las mismas, significándole a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que por cuanto hace al periodo comprendido de enero a noviembre de dos mil doce, se hará revisando expediente por expediente, lo cuál deberá comunicar la Unidad de Transparencia referida, a la Magistrada de la sala Regional Unitaria el interés de ----------, para la consultar los expedientes que causaron ejecutoria dentro del periodo respectivo faltante en el horario y día hábil que la titular designe para su consulta …"

Éste órgano garante considera que a fin de que no se continúe vulnerando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se debe dar cabida a la respuesta del sujeto obligado, en el sentido de poner a disposición del recurrente la información solicitada para su correspondiente consulta.

De lo anterior se deduce que durante la substanciación del recurso que en este acto se resuelve, el sujeto obligado aportó los elementos para satisfacer plenamente la pretensión del ahora recurrente, por lo que en este sentido procede declarar **INATENDIBLE** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjense copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del Poder Judicial, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos